

Reconoci-
miento de los
derechos del
nombre.

varios ejemplos en que la ley no lleva esa mira, como la que arregla la division territorial, como la que establezca la dictadura transitoria que consulta el proyecto, y como otras puramente administrativas. En apoyo de su opinion cita el art. 110 del proyecto, que establece que los actos de los poderes federales tendran por objeto sostener la independencia nacional, conservar la union de los Estados, mantener la independencia de los mismos, &c., &c.

El Sr. ARRIAGA cree que las leyes puramente administrativas son mas bien reglamentos que leyes, puesto que no llevan la sancion de la pena. Observa que el Sr. Fuente para impugnar el articulo, se aparta de la regla general, y se detiene en las escepciones, como en la dictadura que se establece para casos muy extraordinarios.

Replica al señor Ramirez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores á toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad &c., existen por sí mismos y á nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda á los niños el derecho de mamar, y á los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

El Sr. ARANDA cree inútil el artículo porque los derechos y garantías están determinados en la parte preceptiva de la constitucion, lo mismo que las facultades de cada autoridad, y así la enunciacion del primer artículo no es más que una superflua repeticion.

El Sr. GUZMAN ocupándose del discurso del Sr. Fuente, sostiene que no hay una sola ley que no tenga por base y objeto el mantenimiento de los derechos que concede la constitucion. Su señoría ha puesto el caso de la division territorial: ¿qué objeto tendrá la ley que la reforme? Indudablemente mejorar la situacion de los pueblos, mejorar la administracion de justicia y asegurar en todas partes las garantías individuales. Al recurso extremo de la dictadura, se apela en casos de grandes conflictos, ¿y para qué? Para salvar el orden público, para mantener la constitucion, para asegurar los derechos y garantías del ciudadano. De cualquiera ley que se trate, por mucho que á primera vista se aparte del fin que señala el artículo, el orador promete probar que en último resultado tiene por objeto mantener los derechos del hombre.

Contesta despues al Sr. Aranda diciendo que como la constitucion tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos, y que así su enunciacion tiene una razon ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de derechos.

Comision de
division ter-
ritorial.

11 DE JULIO DE 1856.

Se anunció que conforme á lo acordado la vispera, forman parte de la comision de division territorial, los Sres. Castillo Velasco por el Distrito, Arizcorieta como propietario y Diaz Gonzalez como suplente por el Estado de México; de la Rosa por Zacatecas, Rojas por Oaxaca, Garcia Conde por Chihuahua, Aranda por Jalisco, Diaz Barriga por Michoacan, Mata por Veracruz, Noriega por Nuevo-Leon, Rosas por Guanajuato, Garcia de Arellano por Tamaulipas, Blanco por Coahuila, Robles por Chiapas, Fuente por la parte de Coahuila que no se unió á Nuevo-Leon, Jaques por Guerrero, Quintana por Sonora, Garcia Granados por Tehuantepec, Dorantes y Avila por la Isla del Carmen, Ruiz por Puebla, y Ramirez (D. Ignacio) por Sinaloa.

Continuando el debate sobre el art. 1.º del proyecto de constitucion, el señor VALLARTA califica de inesacta la redaccion, porque no es el pueblo sino sus representantes quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que solo pudiera usarse el nombre del pueblo, en el caso de que realmente la constitucion fuera ratificada por el pueblo, como sucedió en los Estados- Unidos.

Quiere que la constitucion solo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. De que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.

Cree ademas inútil que el artículo imponga deberes á todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El Sr. MATA contesta, que no es cierto que el pueblo americano ratificara la constitucion de los Estados- Unidos, sino que fué ratificada por las legislaturas de los Estados, y así la hicieron unos representantes, y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir á la nacion, bien puede hablar en nombre del pueblo, como hablaron los legisladores americanos.

A la segunda objecion responde, que el artículo no formula un principio teórico, sino que contiene un mandato preceptivo, como desea el Sr. Vallarta.

El Sr. DIAZ GONZALEZ no se dá por satisfecho con las esplicaciones de la comision sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa pasiva, lo que equivale á que no

Reconoci-
miento de los
derechos del
hombre.

haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra *respetar*. Por lo demas, el artículo no habla de accion popular; impone un deber á las autoridades y no dá ningun derecho á los ciudadanos. Ruega por tanto á la comision que suprima la palabra *defender* y que si su ánimo es otorgar un derecho, lo consigne de una manera mas esplicita.

El Sr. GUZMAN declara que la comision no quiere detenerse en cuestiones de palabras y modifica el artículo, diciendo *sostener* en lugar de *defender*.

El Sr. RUIZ juzga imperfecta la redaccion y encuentra que la primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoria de derecho público, un escelente principio constitucional, una razon que sirve de preámbulo á la segunda parte del artículo. Si la comision quiere ser consecuente, tiene que razonar todos los artículos, lo cual será en extremo dificil, y ofrecerá sérios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas. Oserva ademas que en el tít. 1.º se trata de los derechos del hombre, de los mexicanos, de los estrangeros y de los ciudadanos; que el título de derechos del hombre parece anunciar un código del universo, ó una constitucion para el mundo; pero que la lectura de cualquier artículo hace ver que solo se trata de los habitantes de la república mexicana. Los artículos de la seccion 1.ª pueden por tanto incluirse en las tres siguientes, suprimiéndose el título de derechos del hombre.

El orador está porque se declare que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías; pero esta declaracion estaria mejor en la seccion de prevenoiones generales.

El Sr. GUZMAN dice que el señor Ruiz no ha probado que el artículo esté razonado; que no hay tal razonamiento, que la comision no hace mas que reconocer un principio y enunciarlo como fuente de los demas.

Defiende el título de derechos del hombre, porque hay derechos á que el hombre no renuncia jamas; se tienen derechos como hombre, como indígena, como ciudadano, como estranero, y ecsistiendo esta diversidad de derechos, es menester que los señale la constitucion.

Si los derechos no están bien clasificados en el proyécto, esta es otra cuestion, y llegada la vez, el orador tendrá mucho gusto en atender á las observaciones del Sr. Ruiz.

El Sr. FUENTE reasume sus objeciones de la vispera, y las respuestas que se le dieron; observa que un cambio en la division territorial puede dar por resultado empeorar la administracion de justicia. Insiste en que las leyes administrativas, las políticas, las que se refieren á la ciudadanía, no tienen por base los derechos del hombre. La modificacion del artículo no es satisfactoria; sostener es mucho ménos que defender.

Reconoci-
miento de los
derechos del
hombre.

El artículo le parece razonado. No es mas que un argumento. La primera parte dice: que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, y en seguida como deduccion lógica, y empleando las palabras *en consecuencia*, se asienta que las leyes y las autoridades deben respetar las garantías.

La comision ha declarado que no quiere sino vias legales; pero añadiendo que no hay que alarmarse de resistencias, defendiendo así indirectamente el derecho de insurreccion, derecho peligrosísimo, que si bien es verdad que fué concedido al pueblo por una constitucion, pronto tuvo que borrarse porque se conocia que era dar armas al capricho y á la injusticia. El fin principal de las constituciones, debe ser asegurar la paz y el orden, y vendrian á ser enteramente inútiles, si habia de subsistir el derecho de insurreccion.

El Sr. ARRIAGA contesta que la observacion de que una ley de division territorial pueda empeorar la administracion de justicia, no contraria sino prueba que tal ley afecta á las garantías individuales y á los derechos del hombre. Repite que las leyes administrativas, propiamente no merecen el nombre de leyes, porque no tienen la sancion de la pena, ni se proponen un objeto general, ni encuentran aplicacion en las cortes de justicia.

Declara que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general á que queden sujetas toda clase de leyes, ya sean políticas ó administrativas.

Ya habia previsto que la modificacion del artículo no dejaria satisfechos á todos los diputados. La mente de la comision es, que no solo haya respeto interno á los derechos del hombre, sino algun acto esterno que los sostenga y los defienda.

A los que censuran el artículo por estar razonado, les contesta que casi todas las constituciones han enunciado ciertos principios abstractos, tales como los siguientes: "los hombres nacen y permanecen libres", "la ley debe ser una para todos," "todos los ciudadanos son aptos para ejercer actos públicos," para deducir de estas verdades, los mandatos preceptivos.

Recuerda que la legislacion constitucional francesa, que es una de las mas perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; que el proyécto de constitucion presentado en 1848 por Mr. Le-Roux, levaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto seria conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar á las constituciones.

Igualdad. Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.

La comisión no defiende el derecho de insurrección, todos sus trabajos se dirigen á establecer la legalidad, á que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, á que reinen el orden y la paz. Evitar insurrecciones parciales, que pueden ser reprimidas ó insurrecciones generales que consumen cambios políticos, no es obra de las constituciones, que no pueden impedir que haya caprichos no solo en el pueblo, sino en las asambleas, en los gobiernos, en ciertas clases de la sociedad.

Si el Sr. Fuente posee algún secreto, algún talismán, alguna palabra mágica para conjurar por siempre esta clase de peligros, no solo la comisión, sino el país y la humanidad entera, tendrán motivo para agradecerle sus revelaciones.

El artículo fué aprobado por 70 votos contra 23. (Es el primero de la constitución.)

La comisión dividió el artículo 2.º en partes, quedando como primera la siguiente:

“ Todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos.”

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) preguntó de qué clase de derechos se trata; no cree que se hable de los naturales, ni tampoco de los políticos; y para salir de dudas, quiere que se hable con más claridad.

El Sr. ARRIAGA replica, que la parte que se discute es una base fundamental, á la que sigue la enunciación de toda clase de derechos, y sostiene el principio abstracto de la igualdad.

El Sr. ZARCO, creyendo comprender los deseos de la comisión, dice que no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la república tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes, para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos; los mexicanos otros que son de distinta naturaleza; los ciudadanos, algunos más que no se hacen extensivos á los individuos del clero.

Para concluir, propone la siguiente redacción: “ Todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, son iguales ante la ley.”

El Sr. ARRIAGA no acepta esta redacción porque ha sido combatida

Igualdad. en otras partes, porque la igualdad no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; cree que nadie debe entender que se quieren dar los mismos derechos á nacionales y extranjeros.

El Sr. MORENO cree que sin embargo la fracción está redactada de una manera tan absoluta, que los extranjeros pueden creerse con los mismos derechos que los mexicanos; que conforme al art. 1.º, aun pueden ocurrir á las autoridades para que los amparen y defiendan si acaso les ocurre ir á votar en las elecciones ó ejercer otros derechos políticos.

El Sr. GUZMAN dice que cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates, y que la comisión considera á los hombres en una situación dada, y establece la igualdad cuando es necesaria según las diversas situaciones.

El Sr. de la ROSA, ministro de relaciones, propone esta nueva redacción: “ Los derechos que la ley concede á los habitantes de la república, serán respetados igualmente, sin que se pueda conceder ninguna distinción por razón de clases ó de origen.”

El Sr. LAZO ESTRADA por medio de una proposición suspensiva propone todavía otra nueva redacción en estos términos: “ Todos los habitantes de la república, sin distinción de clase ni origen, gozan igualmente de los derechos del hombre.”

La apoya, diciendo que aun no es tiempo de tratar de los derechos políticos ni de los civiles, pues entonces el artículo estaría en contradicción con el 37 que establece que los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones &c.

El Sr. ARRIAGA, pregunta qué es lo que está á discusión.

La secretaría contesta, que presentada una proposición suspensiva, puede defenderla su autor ó impugnarla otro diputado.

El Sr. MORENO se declara en contra de la enmienda del Sr. Lazo; porque en su concepto la constitución debe ocuparse de derechos políticos y no de los derechos del hombre.

La proposición del Sr. Lazo queda desechada.

Sigue la discusión sobre la 1.ª fracción del artículo.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernación, habla en contra, hace una especie de perifrasis de las objeciones espuestas anteriormente, dice que conforme al artículo parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros, y en fin, los habitantes todos del país, van á gozar de los mismos derechos. Cree conveniente que se reforme la redacción, que

se declare la igualdad ante la ley, y se inclina en favor de la enmienda propuesta por el Sr. de la Rosa.

El Sr. ARRIAGA cree que las objeciones nacen de que se considera la cuestion como absoluta y no como relativa. Le parece que los terminos propuestos por el Sr. de la Rosa, son innecesarios despues de aprobado el artículo 1.º. Le parecen estrañas las observaciones de los señores ministros, y por fin retira el artículo para que la comision vuelva á presentarlo.

Sigue el debate sobre el artículo 3.º

Dividido en dos partes y puesta á discusion la primera hasta la palabra *hereditarios*, el Sr. Moreno rechaza los reproches del Sr. Guzman, sobre que cuando se discuten axiomas es preciso hablar disparates; pide que se retire el artículo 3.º hasta que se presente el 2.º, y observa que aunque en el proyecto hay ideas escelentes, le falta método y buena redaccion.

El Sr. GUZMAN contesta que al haber usado la palabra disparates, no se dirigió al Sr. Moreno, ni á ningun otro diputado; que nunca tiene el ánimo de ofender á nadie, y que cuando quiera atacar á álguien, lo hará directa y terminantemente.

¡Bravo! exclamó el Sr. Moreno.

El Sr. Guzman continúa y se niega en nombre de la comision, á retirar el artículo 3.º

La parte primera de este artículo es aprobada por unanimidad de los 87 diputados presentes. (Es la primera parte del art. 12 de la constitucion.)

14 DE JULIO DE 1856.

Se anunció que pertenecen á la comision de division territorial los Sres. Villalobos, por San Luis Potosí; Escudero y Echánove, por Yucatan; Buenrostro (D. Manuel), por Aguascalientes; Zarco, por Durango; y Payró, por Tabasco.

Continuando el debate sobre la segunda parte del artículo 3.º del proyecto de constitucion, el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) creyó que esta disposicion quedaria mas bien colocada en la seccion relativa á las facultades del poder legislativo, que en la que trata de los derechos del hombre.

Observa en seguida, que el artículo introduce una innovacion muy importante, cual es la de hacer que el pueblo por sí mismo pueda dar leyes;

pero siente que estas leyes se limiten á recompensas, cuando es tan rara la necesidad de otorgarlas. Pregunta ¿qué pueblo es el que adquiere este nuevo derecho? ¿En qué cámara, en qué plaza, en qué llano se ha de reunir el pueblo mexicano á dar decretos sobre recompensas? ¿Cómo se han de computar los votos? ¿Por Estados ó por simple mayoría? En el caso de que un Estado acuerde una recompensa, ¿qué razon plausible habrá para que sea necesario el voto de los otros Estados? ó ¿se trata solo de consignar una concesion puramente ilusoria?

Recompensas por servicios prestados á la patria ó á la humanidad.

El Sr. GUZMAN contesta que no se trata de las facultades de ningun poder; que despues del principio general que suprime los titulos de nobleza, las prerogativas y honores hereditarios, viene la escepcion de los casos en que se pueden conceder recompensas, que al enunciar un principio no puede darse un reglamento, y por último, que á las leyes orgánicas toca el desarrollo de los principios.

El Sr. MORENO no cree que el artículo esté en el lugar que le corresponde, cree que no establece una escepcion sino una regla general, y de paso dice que el proyecto que se discute, aunque contiene muchas cosas buenas, no es mas que una constitucion monstruo, por el poco método con que se han ordenado sus materiales.

El Sr. VALLARTA renueva la observacion de que el artículo estaria mejor colocado en la seccion relativa á facultades del poder legislativo.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que siendo cierto que nunca llegará el caso, de que el pueblo por sí, conceda una recompensa, están de mas las palabras *por sí*.

El Sr. GUZMAN confiesa que los primeros artículos del proyecto no fueron detalladamente discutidos por la comision, y que por no retardar el proyecto se presentaron como están; que su señoría conoce lo fundado de algunas observaciones, y por tanto le es penoso tener que defender estos artículos.

Nota que á unos el derecho que se da al pueblo les parece demasiado poco, y otros lo creen demasiado extenso, no siendo posible contestar á estas ideas contradictorias.

El Sr. RAMIREZ dice que es de los que encuentran muy poco en el artículo, porque al ver que el pueblo va á dar decretos, se figuró que la comision habia descubierto el modo de que el pueblo ejerciera el poder legislativo, y creyó que si el pueblo puede dar decretos sobre una materia, debe darlos siempre, y así está de mas el sistema representativo.

Pero si la parte que se discute es una escepcion de lo ya aprobado, tiene de á establecer titulos de nobleza, prerogativas, honores hereditarios que

Recompensas jamas deben existir en una república, y así, las esplicaciones de la comisión son una razon mas para votar en contra.

El Sr. ARRIAGA confiesa que es autor del artículo, pero que las palabras *por sí*, no fueron escritas por su señoría, pues el artículo decia simplemente: "El pueblo ó sus representantes."

Su mira fué establecer como principio, que los honores y recompensas deben derivarse de la voluntad del pueblo, y solo deben concederse á servicios eminentes. Reconoce que nuestro sistema debe ser el representativo; pero ha de ser tambien popular y democrático, y así es conveniente que el pueblo ejerza algunas veces el poder.

El simple acto de recompensar no es gobernar, y es evidente que una junta, una asociacion, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su pais.

Sigue defendiendo el artículo, y por fin lo retira.

El Sr. ROMERO DIAZ dice que por su parte está conforme en que se retire.

El Sr. GUZMAN anuncia la conformidad de toda la comision.

Entonces el Sr. CENDEJAS pide la palabra para hacer una mocion. Se opone á que la comision tenga tanta libertad para retirar los artículos, pues á este paso habrá riesgo de que el congreso se quede sin tener que discutir, y de que no haya constitucion.

La mesa pide proposicion escrita. Una vez presentada y dispensados los trámites, el Sr. ARRIAGA le encuentra grandes inconvenientes, porque coarta la libertad de las comisiones.

El Sr. CENDEJAS apoya su proposicion, diciendo que conforme á reglamento, las comisiones no tienen derecho á retirar sus artículos; que si lo han hecho, ha sido por un abuso y por tolerancia de la asamblea.

El Sr. MORENO cree que no hay inconveniente en que las comisiones retiren sus artículos para reformarlos.

El Sr. PRIETO dice, que habiendo probado el Sr. Cendejas que conforme á reglamento no pueden retirarse los artículos, el Sr. Moreno defiende una corruptela, una infraccion del mismo reglamento.

El Sr. CENDEJAS pregunta al Sr. Moreno, cuál es el artículo del reglamento que autoriza á las comisiones á retirar las proposiciones de los dicámenes.

El Sr. MORENO contesta que no hay tal artículo, y que se funda en la práctica constante de todos los congresos, y en que el mismo Sr. Cendejas, como individuo de comision, ha retirado algunos artículos.

El Sr. CENDEJAS declara, que ni en este, ni en los congresos anteriores á que ha pertenecido, ha infringido en esta parte el reglamento.

La proposicion que consulta no puedan retirarse los artículos sin licencia del congreso, es aprobada por una considerable mayoría. Leyes retroactivas.

La mesa pregunta si este acuerdo se hace estensivo á los artículos retirados antes, y el congreso resuelve por la negativa.

15 DE JULIO DE 1856.

Tuvieron segunda lectura las adiciones del Sr. Villalobos, sobre la organizacion, de la fuerza armada y estado civil del clero. Fueron admitidas y pasaron á la comision de constitucion.

El Sr. ZARCO presentó una proposicion, que quedó de primera lectura, pidiendo que se declare insubsistente el nombramiento hecho por el gobierno, de comandante general de Sonora, en D. Manuel María Gándara.

El Sr. ROMERO (D. Félix) presentó otra proposicion, que tambien quedó de primera lectura, declarando insubsistente el artículo 4.º del decreto de Santa-Anna que creó la Escuela de Agricultura, cuyo artículo autorizó á dicho establecimiento á aumentar el precio de arrendamiento de sus fincas.

El Sr. AVAREZ declaró, que como único representante del Estado de Querétaro, es individuo de la comision de division territorial.

Con dispensa de trámites fué aprobada la proposicion del Sr. Diaz Barriga, consultando que en la comision de division territorial, el Sr. Lopez (D. Vicente), represente al Territorio de la Sierra-Gorda.

El Sr. ROMERO (D. Félix) presentó otras proposiciones, que quedaron de primera lectura, pidiendo que se nombre una comision de estilo que revise los artículos constitucionales que sean aprobados; que se componga de tres individuos nombrados por el congreso, y que las alteraciones que haga en la redaccion, sean sometidas á la asamblea.

Se puso á discusion el art. 4.º del proyecto de constitucion.

El Sr. CERQUEDA, sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*, cree innecesario que el artículo esté en latin y en castellano, y le parece que todo él se refiere á los contratos.

El Sr. GARCÍA GRANADOS recomienda que los oradores no se ocupen de faltas de redaccion, sino de la esencia, de la sustancia de los artículos.

El Sr. RAMÍREZ (D. Ignacio) declara, que no ha podido comprender la parte relativa á contratos; considerados éstos bajo el aspecto filosófico,